

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0018

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0930488580001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de fecha 06 de octubre de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 06 de octubre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0930488580001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Escrito de apelación de fecha 13 de octubre de 2025, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-17479-EXT, suscrito por el Sr. JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES con cédula de ciudadanía Nro. 0930488580001, y su abogado patrocinador;
- 1.3.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0664-M de fecha 27 de octubre de 2025, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifique si ha ingresado algún escrito de impugnación a la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R, durante el término legal;
- 1.4.** Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0418-M de fecha 27 de octubre de 2025, mediante el cual, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó el ingreso al correo de gestión documental con fecha 13 de octubre de 2025, el cual se registró mediante Quipux SERCOP-DGDA-2025-17479-EXT;
- 1.5.** Providencia de subsanación de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante el cual se solicitó que el recurrente subsane su solicitud en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 220 del COA;
- 1.6.** Notificación a los correos electrónicos aaronmartinez0420@gmail.com y hans.palma2393@gmail.com de la providencia de subsanación de fecha 20 de noviembre de 2025;
- 1.7.** Escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por el recurrente y su abogado patrocinador;
- 1.8.** Providencia de admisibilidad de fecha 26 de enero de 2026, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación;
- 1.9.** Notificación el 27 de noviembre de 2026, a los correos electrónicos aaronmartinez0420@gmail.com y hans.palma2393@gmail.com de la providencia de admisibilidad;
- 1.10.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0100-M de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Denuncias el expediente sancionatorio;

1.11. Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0076-M de fecha 28 de enero de 2026, la Dirección de Denuncias remitió el expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00380.

SEGUNDO. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es: “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el numeral 12 del art. 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, se delegó a la CGAJ, la atribución de: “Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias”;

2.7. Que mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, se interpretó el numeral 12 del art. 15 de la Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025 en el siguiente sentido: “**INTERPRETAR** que el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 que delega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: «Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias» se refiere a todos los actos dentro de los referidos procedimientos, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.” [Énfasis en el original];

2.8. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10. Por consiguiente, al constatar que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (1) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

como *persona interesada*. Entre los que están: “(...) *las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)*”. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia MARTINEZ VINCES JEFFREY AARON con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0930488580001, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme la providencia de admisibilidad de 26 de enero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de apelación, como al escrito de subsanación, **OPORTUNOS**.

SEXTO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por MARTINEZ VINCES JEFFREY AARON con Registro Único de Contribuyentes: 0930488580001, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R** de 06 de octubre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2024-00380 elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor **MARTINEZ VINCES JEFFREY AARON** con Registro Único de Contribuyentes: **0930488580001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-ELEPCOSA-2024-021, publicado el 22 de abril del 2024, por la entidad contratante EMPRESA ELECTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A., con objeto contractual “**ADQUISICIÓN POSTES PLÁSTICOS REFORZADOS DE FIBRA DE VIDRIO**”, con un presupuesto referencial de Ciento Sesenta y Siete mil Seiscientos Siete Dólares Americanos (USD 167,607.00). **Artículo 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **MARTINEZ VINCES JEFFREY AARON**, con Registro Único de Contribuyentes: **0930488580001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación. (...)”. [Énfasis en el original]

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

SÉPTIMO. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0018 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de 06 de octubre de 2025;

7.2.1.1 Informe de Verificación Preliminar Nro. DDCP-2024-00380 de fecha 10 de septiembre de 2025;

7.2.1.2 Informe de Verificación Final Nro. DDCP-2024-00380 de fecha 10 de octubre de 2025;

7.2.2 Escrito de apelación de fecha 13 de octubre de 2025, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-17479-EXT;

7.2.3 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0664-M de fecha 27 de octubre de 2025, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifique si ha ingresado algún escrito de impugnación a la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R durante el término legal;

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0418-M de fecha 27 de octubre de 2025, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.5 Providencia de subsanación de fecha 20 de noviembre de 2025;

7.2.6 Notificación electrónica de la Providencia de subsanación de fecha 20 de noviembre de 2025;

7.2.7 Escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por el recurrente y su abogado patrocinador;

7.2.8 Providencia de admisibilidad de fecha 26 de enero de 2026;

7.2.9 Notificación electrónica de fecha 27 de noviembre de 2026, de la providencia de admisibilidad;

7.2.10 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0100-M de fecha 27 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.11 Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0076-M de fecha 28 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Denuncias remitió el expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00380.

OCTAVO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1 La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2 Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) *tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*”;

8.3 Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que “*El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa*”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

8.4 En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”* En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5 En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

NOVENO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0018, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 13 de octubre de 2025, el cual, fue posteriormente subsanado el 25 de noviembre de 2025, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2 Dicho artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (1) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (1) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (1) 6. La determinación del acto que se impugna. (1) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”* En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3 Con fecha 20 de noviembre de 2025, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 1, 2 y 5 de dicha disposición legal;

9.4 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5 En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

DÉCIMO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 13 de octubre de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2025, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de 06 de octubre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

10.3 Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 3 argumentos puntuales: 1) Desnaturalización de la figura de la eximente de responsabilidad, 2) Falta de motivación; y, 3) Ausencia de análisis sobre la verificación de atenuantes, agravantes o eximentes; los cuales esta autoridad procede a emitir su análisis:

10.4 1) Sobre la Desnaturalización de la figura de la eximente de responsabilidad

10.4.1 El recurrente sustentó como eximente de responsabilidad la existencia de un supuesto error de prohibición invencible derivado del hecho de un tercero, el cual no resulta procedente en el presente caso, toda vez que dicha figura jurídica exige la concurrencia de presupuestos que no se configuran dentro del procedimiento administrativo sancionador analizado;

10.4.2 En primer lugar, corresponde señalar que el recurrente pretende trasladar indebidamente al ámbito sancionador administrativo la causal eximente prevista en el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, norma ubicada expresamente dentro del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, dicha disposición establece que el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero constituyen eximentes de responsabilidad patrimonial estatal; sin embargo, aquello no implica que dichas figuras operen automática ni extensivamente dentro del derecho administrativo sancionador;

10.4.3 Sin perjuicio de ello, analizando la alegación desde la perspectiva del “hecho de un tercero”, tampoco se configuran los presupuestos dogmáticos y jurisprudenciales necesarios para su procedencia;

10.4.4 En este sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 01803-2020-00180, determinó que para que opere el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad deben concurrir dos elementos indispensables: i) que el hecho sea exclusivo y determinante del daño producido; y ii) que se trate de un hecho imprevisible e irresistible para quien lo alega;

10.4.5 Respecto del primer requisito, esto es, que el hecho sea exclusivo y determinante del resultado producido, dicha condición no se configura en el presente caso, toda vez que la incorporación del Oficio Nro. SAE-CERT-2023-0189, dentro de la oferta no constituyó una actuación exclusiva de un tercero ajeno al procedimiento, sino una actuación asumida y validada expresamente por el propio oferente al momento de presentar su propuesta dentro del procedimiento de contratación pública;

10.4.6 En efecto, aun cuando el documento hubiese sido elaborado, emitido o proporcionado por un tercero, fue el administrado quien decidió incorporarlo como parte integrante de su oferta técnica, certificando además su autenticidad, exactitud y veracidad conforme el Formulario de Oferta presentado dentro del procedimiento SIE-ELEPCOSA-2024-021;

10.4.7 Por tanto, la supuesta actuación del tercero no constituye una causa exclusiva y autónoma del resultado investigado, debido a que la conducta del propio oferente intervino directamente en la producción de la infracción administrativa, al incorporar y respaldar documentalmente información cuya autenticidad no pudo ser validada por la entidad emisora, esto es el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);

10.4.8 En consecuencia, existe una participación directa del recurrente en la configuración del resultado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

administrativo reprochado, lo cual impide jurídicamente sostener la ruptura del nexo de imputación mediante la alegación de un supuesto hecho exclusivo de tercero;

10.4.9 Precisamente sobre este punto, la Corte Nacional de Justicia en la sentencia citada en los numerales precedentes, señaló que: “(...) *hay casos en los que el hecho del tercero aparece junto con el actuar del demandado como concausa* (...)”. Circunstancia que se verifica en el presente caso, debido a que la eventual actuación del tercero no excluye la conducta concurrente del oferente, quien mantenía el deber jurídico de verificar y garantizar la documentación incorporada dentro de su oferta;

10.4.10 Respecto del segundo requisito —esto es, que el hecho sea imprevisible e irresistible— tampoco se configura dicha condición eximente. La propia Corte Nacional de Justicia en la sentencia citada determinó que: “(...) *si el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser imputado*”. En el presente caso, el documento cuestionado no constituía un hecho oculto, sobreviniente o imposible de verificar, sino información susceptible de validación razonable previo a su incorporación dentro de la oferta, especialmente considerando que dicho documento formaba parte relevante de los requisitos técnicos del procedimiento de contratación pública;

10.4.11 En tal sentido, el recurrente sí tenía posibilidad jurídica y material de verificar razonablemente la autenticidad y validez del documento antes de presentarlo ante la entidad contratante, más aún cuando el régimen especial de contratación pública le impone un deber reforzado de diligencia y control respecto de toda la documentación que incorpora en su oferta;

10.4.12 Así, el artículo 24 del Reglamento General de la LOSNCP establece expresamente que el proveedor “*es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación*” ingresada al Portal COMPRASPÚBLICAS; mientras que el Acuerdo de Responsabilidad del RUP y el propio Formulario de Oferta trasladan expresamente al oferente la obligación de garantizar la autenticidad y exactitud de la información presentada.

10.4.13 Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la irregularidad detectada resultaba irresistible o imprevisible para el administrado, pues el ordenamiento jurídico le imponía expresamente el deber de control y verificación documental.

10.4.14 En consecuencia, al no configurarse ni la exclusividad determinante del hecho del tercero, ni la imprevisibilidad e irresistibilidad exigidas jurisprudencialmente por la Corte Nacional de Justicia, resulta improcedente invocar el supuesto hecho de un tercero o el alegado error de prohibición invencible, como causal eximente de responsabilidad administrativa.

10.5 2) Sobre la Falta de motivación

10.5.1 Respecto de la Resolución impugnada, el recurrente determinó lo siguiente: “*En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada —Resolución No. SERCOP-SDG-2025-0113-R— adolece de falta de motivación sustantiva, configurando los vicios de inatinencia e incongruencia, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por las siguientes razones: En primer lugar, se verifica el vicio de inatinencia, toda vez que las razones expresadas por la Administración no guardan relación directa con el núcleo argumental expuesto por el oferente. El compareciente, desde la etapa preliminar, alegó con fundamento en la doctrina penal y administrativa sancionadora la existencia de un error de prohibición invencible, derivado de la actuación de un tercero —su proveedor—, que entregó la documentación cuestionada sin que el oferente tuviera conocimiento ni posibilidad de detectar su inexactitud o adulteración. Este argumento, además, se sustentó en la aplicación directa del principio de buena fe administrativa previsto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo (COA), que impone a la Administración la presunción de licitud y corrección de las actuaciones de los administrados, salvo prueba en contrario. Sin embargo, el SERCOP omite totalmente el análisis de este argumento, limitándose a citar de forma reiterada y mecánica el artículo 32 del Reglamento General de la LOSNCP, el cual establece la responsabilidad del oferente sobre la veracidad de los documentos presentados. Dicha disposición fue aplicada de manera descontextualizada y dogmática, sin contrastarla con el contenido y alcance de los principios constitucionales invocados, particularmente el de buena fe y el de culpabilidad administrativa. Por tanto, la motivación resulta inatinerente, al no responder al*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

problema jurídico efectivamente planteado por el administrado, sustituyendo el razonamiento jurídico por una simple reiteración normativa carente de argumentación lógica o fáctica. En segundo lugar, la resolución incurre también en incongruencia, al no dar respuesta al argumento central del oferente ni abordar las cuestiones exigidas por el Derecho en un procedimiento sancionador. Conforme la doctrina especializada, toda sanción administrativa exige la demostración de dolo o culpa, y la exclusión de responsabilidad objetiva. Sin embargo, la autoridad sancionadora omite pronunciarse sobre la existencia o no de culpabilidad en la actuación del administrado, atribuyendo la sanción exclusivamente en virtud de una supuesta “responsabilidad objetiva” que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al omitir un examen razonado sobre la posible concurrencia del error de prohibición invencible, así como sobre los límites del principio de buena fe, la resolución carece de la debida conexión lógica entre las premisas fácticas y normativas, y su conclusión sancionadora. La Administración, en lugar de ejercer un razonamiento interpretativo integral de la norma, se limitó a repetir un texto reglamentario, sin exponer por qué, en el caso concreto, la responsabilidad del oferente debía prevalecer sobre la presunción de buena fe y la falta de dolo o culpa; pero sobre todo, frente al eximiente del hecho de un tercero. Esta forma de argumentación configura, por tanto, una motivación aparente, en los términos descritos por la Corte Constitucional, al ser solo en apariencia suficiente, pero carente de contenido jurídico sustantivo. No se realiza un verdadero examen del caso, ni se exponen razones fácticas o jurídicas que justifiquen la decisión. En consecuencia, la Resolución No. SERCOP-SDG-2025-0113-R es contraria a la garantía constitucional de motivación y vulnera el derecho al debido proceso del compareciente, al haber sido emitida sin una fundamentación jurídica coherente, pertinente ni congruente con los argumentos de defensa presentados. Su falta de motivación sustancial constituye causal suficiente para su nulidad, conforme lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y 227 numeral 3 del Código (...);

10.5.2 La CRE ha establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. El artículo 76 de la CRE, prevé: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

10.5.3 La garantía de la motivación, entonces exige que la motivación sea suficiente, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en la que determina que “(...) la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...)”. Asimismo, expresa que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: “compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.

10.5.4 Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar que dispone el COA para que el acto administrativo se estime motivado;

10.5.5 El artículo 100 del COA dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: “1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

10.5.6 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: los numerales 1 y 9 del artículo 10 establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; Art. 106, literal c) de la LOSNCP que tipifica como infracción la conducta por la cual se sanciona al Recurrente, esto es: *“Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...).”*; Art. 107, que determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días, y el Art. 62.4, que establece que quienes consten suspendidos en el RUP no pueden celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes; y el Art. 108 que indica que vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

10.5.7 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R, además establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre la Responsabilidad de los proveedores, en tanto que el artículo 24 señala: *“(...) El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS (...).”*;

10.5.8 Por su parte, como norma aplicable al procedimiento sancionador, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R indica que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”*;

10.5.9 Adicionalmente, y con alta relevancia al caso, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R señala que el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del Registro Único de Proveedores – RUP que los proveedores aceptan, establece que: *“(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también el Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...).”*;

10.5.10 La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R, a su vez contiene la sustanciación realizada por el órgano instructor, la cual esta sustentada en norma jurídica aplicable (vigente a la fecha del caso), esto es la *METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, correspondiente al contexto sancionatorio y tipo de infracción administrativa investigada;

10.5.11 Por otro lado, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R establece como principios jurídicos aplicables, los previstos en el artículo 4 de la LOSNCP: principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional; así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose así la exposición de motivos de su decisión;

10.5.12 Sobre la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, el órgano sancionador indicó cada una de las actuaciones administrativas que se sustanciaron dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2024-00380, los cuales fueron relevante para la decisión del órgano resolutor, quien termina acciando el Informe de Verificación final del órgano sustanciador, al constatar que proveedor

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

MARTINEZ VINCES JEFFREY AARON con Registro Único de Contribuyentes: 0930488580001, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-ELEPCOSA-2024-021, publicado el 22 de abril del 2024, por la entidad contratante EMPRESA ELECTRICA PROVINCIAL COTOPAXI S.A., con objeto contractual “*ADQUISICIÓN POSTES PLÁSTICOS REFORZADOS DE FIBRA DE VIDRIO*”, con un presupuesto referencial de Ciento Sesenta y Siete mil Seiscientos Siete Dólares Americanos (USD 167,607.00);

10.5.13 Sobre la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, el órgano administrativo sancionador, precisó que sanciona al Recurrente por haber incurrido en la infracción señalada; razón por la cual se exhortó que, en futuros procedimientos de contratación en los que el recurrente participe, debe consignar documentación veraz que respalde su actuación;

10.5.14 En adición a lo manifestado, el artículo 100 del COA posibilita la remisión a otros documentos, bajo la condición de que la referencia esté incorporada al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. En este caso, el Informe de Verificación Preliminar y Final Nro. DDCP-2024-00380, emitido por la Dirección de Denuncias, consta desarrollado en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R y en el expediente administrativo sancionatorio, puesto que este corresponde al dictamen que efectúa dicha unidad como órgano sustanciador del procedimiento sancionador, donde se corrobora que en el punto 1.5 del informe de Verificación Final, se emitió un razonamiento y respuesta clara a sus descargos de fecha 24 de septiembre del 2025 respecto al eximente de responsabilidad;

10.5.15 Por último el artículo 100, en su inciso final dispone: “*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”. No obstante, en el presente caso, es claro que la decisión de sancionar se deriva del mismo procedimiento y de la misma certificación expresa de la empresa emisora del documento presentado en la oferta y que fue objeto de verificación, ya que mediante Oficio Nro. SAE-DAJ-2025-0333-OF remitió su respuesta, señalando: “*(...) Desde la Oficina Técnica del SAE se ha procedido a realizar la búsqueda del Oficio Nro. SAE-CERT-2023-0189 en el portal web del SAE.-(<http://servicios.acreditacion.gob.ec:50239/consulta-certificados>), sin resultados positivos. Asimismo, se ha buscado la solicitud Nro. 56157354C en el sistema informático de Servicios Complementarios del SAE.-*

(<http://servicios.acreditacion.gob.ec:50239/document/list/ALL/comprasFilter>), sin que se haya encontrado datos registrados”. (...)”, certificación que permite determinar la comisión de la infracción administrativa por parte del recurrente;

10.5.16 Adicionalmente, se debe indicar que en el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP, que consiente el Recurrente, también señala que el usuario proveedor se responsabiliza de la información registrada en el Portal, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma, así como, de la participación en procesos de contratación pública generados por las entidades contratantes registradas, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación, de igual manera declara que todos los documentos digitalizados y/o mensajes de datos que ingrese en el Sistema Oficial de Contratación Pública son legítimos, veraces, exactos, consistentes y se encuentran vigentes, por lo que acepta y señala que tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos, implícitamente generando responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal de ser el caso;

10.6 3) Sobre la Ausencia de análisis sobre la verificación de atenuantes, agravantes o eximentes; lo cuales esta autoridad procede a emitir su análisis

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

10.6.1 El recurrente alega que “(...) La resolución impugnada adolece además de una falta de motivación sustantiva, al no contener análisis alguno respecto de la existencia o no de atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad administrativa (...)”.

10.6.2 No obstante, conforme consta en el expediente, mediante el Informe de Verificación Final del expediente DDCP-2024-00380 elaborado por la Dirección de Denuncias como órgano sustanciador, que fue acogido por la Subdirección General se efectúa el análisis pertinente: “(...) Del análisis del pronunciamiento, es importante mencionar al oferente la responsabilidad objetiva que tiene dentro de su participación en los procesos de contratación pública, pues dentro del artículo 32 del Reglamento establece que el oferente es responsable de la veracidad, autenticidad y exactitud de todos los documentos presentados en su oferta. Al firmar electrónicamente, el oferente hace una declaración expresa de que los documentos son verídicos y que se hace responsable de ellos. El hecho de que el documento haya sido proporcionado por un tercero no exime al oferente de esta responsabilidad, ya que el procedimiento administrativo no depende únicamente de la veracidad de la documentación presentada, sino también de que el oferente se haga responsable de la información proporcionada. El artículo 99 de la LOSNCP también establece que el oferente participa en el proceso de contratación a su riesgo, lo cual implica que, en caso de irregularidades en la oferta, la responsabilidad recae sobre el oferente, independientemente de si el error fue causado por un tercero o si fue un error que no pudo ser evitado. En base a lo expuesto, se concluye que no procede el argumento emitido por el oferente, ya que, el artículo 32 del Reglamento a la LOSNCP establece que el oferente es responsable de la veracidad de los documentos presentados, sin que este pueda trasladar su responsabilidad a un tercero. El principio de buena fe no exime a los oferentes de la responsabilidad de verificar la documentación presentada, incluso si fue proporcionada por un tercero. Por lo tanto, el argumento del oferente resulta inconducente para este tipo de situaciones, y la responsabilidad del oferente en cuanto a la autenticidad de los documentos presentados debe ser mantenida conforme a la legislación vigente. (...)”;

10.6.3 Asimismo, en la Resolución Impugnada consta el análisis sobre la graduación, así se indica que “(...) de la revisión del proceso en el SOCE, se ha podido evidenciar que el presupuesto dentro del proceso de contratación es de Ciento Sesenta y Siete mil Seiscientos Siete Dólares Americanos (USD 167,607.00), mismo que recae en una INFRACCIÓN GRAVE, la cual conlleva a una sanción del RUP de ciento veinte (120) días plazo. (...)”;

10.6.4 Por último, en el presente caso, no existe normativa de contratación pública, que permita eximir de responsabilidad administrativa por presunta buena fe o se apliquen atenuantes no previstas en la Ley. Por el contrario, bajo el principio de tipicidad, el COA en el artículo 29 señala: “A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”;

10.7 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante las Resoluciones Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 y SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES** con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0930488580001**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de 6 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. (...)*”, toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Contratación Nro. SIE-ELEPCOSA-2024-021.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de 6 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES** con Registro Único de Contribuyentes: 0930488580001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0113-R de 6 de octubre de 2025.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, al proveedor **JEFFREY AARON MARTINEZ VINCES** con Registro Único de Contribuyentes: 0930488580001, en los correos electrónicos hans.palma2393@gmail.com y aaronmartinez0420@gmail.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

Artículo 5.- DISPONER a la Subdirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2024-00380, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Subdirectora General

Señora Magíster
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo
Coordinadora Técnica de Control

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0019-R

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

Directora de Atención al Usuario

Señora Ingeniera
Mónica Geoconda Aguas Paredes
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq